



# Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general  
24 de diciembre de 2024  
Español  
Original: inglés

## Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

### Observaciones finales sobre los informes periódicos 12º a 14º combinados de Armenia\*

1. El Comité examinó los informes periódicos 12º a 14º combinados de Armenia<sup>1</sup>, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3119ª y 3120ª<sup>2</sup>, celebradas los días 2 y 3 de diciembre de 2024. En su 3130ª sesión, celebrada el 10 de diciembre de 2024, aprobó las presentes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 12º a 14º combinados del Estado parte. Agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel, así como la información que esta facilitó durante el examen de los informes por el Comité y después del diálogo.

#### B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos durante el período que abarca el informe:

- a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el 24 de marzo de 2021;
- b) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 13 de octubre de 2020;
- c) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 18 de marzo de 2021;
- d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 26 de diciembre de 2022.

4. El Comité acoge con beneplácito además las siguientes medidas legislativas y en materia de políticas adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación del Plan de Acción Nacional sobre Derechos Humanos para el período 2023-2025;
- b) La adopción, el 5 de mayo de 2021, de un nuevo Código Penal y un nuevo Código de Procedimiento Penal, en vigor desde el 1 de julio de 2022;
- c) La creación del Consejo sobre las Minorías Nacionales;

\* Aprobadas por el Comité en su 114º período de sesiones (25 de noviembre a 13 de diciembre de 2024).

<sup>1</sup> CERD/C/ARM/12-14.

<sup>2</sup> Véanse CERD/C/SR.3119 y CERD/C/SR.3120.



- d) La reciente inauguración de un nuevo centro de acogida para solicitantes de asilo en Abovyan;
- e) La eliminación de todas las excepciones a la edad mínima legal para contraer matrimonio.

## C. Motivos de preocupación y recomendaciones

### Situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno y legislación contra la discriminación

5. El Comité toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Estado parte según las cuales las normas de los tratados tienen prioridad sobre las normas nacionales, pero le preocupa el retraso en la aprobación del proyecto de ley de garantía de la igualdad, que contribuiría a dar pleno efecto a todos los artículos de la Convención (arts. 1 y 4).

6. **Reiterando la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales<sup>3</sup> y recordando sus recomendaciones generales núm. 7 (1985) y núm. 15 (1993) relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que proceda a aprobar con carácter urgente el proyecto de ley de garantía de la igualdad y el proyecto de ley de minorías nacionales, y que siga armonizando su legislación con las disposiciones de la Convención.**

7. El Comité acoge con satisfacción la información según la cual el Estado parte ha consultado a la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) y la Dirección General de Democracia y Dignidad Humana sobre su proyecto de ley de minorías nacionales; no obstante, le preocupa el retraso en la promulgación de esta ley (arts. 1 y 4).

8. **El Comité recomienda al Estado parte que tome en consideración las recomendaciones conjuntas de la Comisión de Venecia y la Dirección General de Democracia y Dignidad Humana y acelere el proceso de revisión y promulgación del proyecto de ley de minorías nacionales.**

### Organizaciones que promueven el odio racial y la propaganda racista

9. El Comité acoge con satisfacción la información según la cual el nuevo Código Penal de Armenia prohíbe el discurso de odio (art. 325) y la incitación pública a la violencia (art. 330) y prevé la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. El Comité también acoge con satisfacción la aclaración de que el proyecto de ley de garantía de la igualdad incluye procedimientos especiales con arreglo a los cuales, en casos de presunta discriminación, una vez que el demandante haya presentado indicios de delito, la carga de la prueba se traslada al acusado, que debe demostrar que la acción, inacción, actitud o reglamentación no equivale a discriminación. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando que, según la información suministrada por el Estado parte, la Administración Tributaria es el único órgano autorizado para solicitar a un tribunal que proceda a la liquidación de una organización pública si se descubre que ha participado en actividades ilegales, como la promoción del odio racial y la propaganda racista (art. 4 b)).

10. **Recordando la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales<sup>4</sup>, el Comité recuerda al Estado parte la obligación que le incumbe en virtud del artículo 4 b) de la Convención de declarar ilegales y prohibir las organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella y de reconocer que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley, y reitera su recomendación de que se promulgue urgentemente el proyecto de ley de garantía de la igualdad.**

<sup>3</sup> CERD/C/ARM/CO/5-6, párr. 8, y CERD/C/ARM/CO/7-11, párr. 6.

<sup>4</sup> *Ibid.*

### **Legislación sobre los delitos de odio y los discursos de odio**

11. El Comité observa con preocupación las informaciones que denuncian discursos de odio racista y declaraciones discriminatorias en la esfera pública, en particular por parte de personalidades públicas y políticas y en los medios de comunicación, así como en Internet, y por las informaciones que denuncian discursos incendiarios y de odio en el contexto de la situación de Armenia y Azerbaiyán. También observa con preocupación que no existe una reglamentación clara para denunciar y eliminar contenidos que incitan al odio, que las decisiones del Observatorio de Ética de los Medios de Comunicación no son vinculantes y que las sanciones no pueden aplicarse de forma efectiva. Al Comité también le preocupa la falta de estadísticas fiables sobre los casos de incitación al odio y de delitos motivados por el odio (art. 4 a)).

12. **Recordando su recomendación general núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte las medidas adecuadas para condenar enérgicamente el discurso de odio racista y las declaraciones discriminatorias en el discurso público, en particular por parte de personalidades públicas, y se desmarque de esas acciones;**

b) **Pida a los responsables que velen por que sus declaraciones públicas no contribuyan a incitar al odio racial;**

c) **Adopte reglamentación relativa a la presentación de denuncias y la eliminación de contenidos que inciten al odio, en particular en Internet;**

d) **Registre, investigue y lleve ante la justicia los casos de incitación al odio y sancione a los responsables;**

e) **Elabore una estrategia adecuada para vigilar los casos de incitación al odio, recopile datos desglosados y adopte mecanismos para prevenir los discursos de odio en línea en colaboración con los actores de los medios sociales.**

### **Denuncia de casos de discriminación racial y enjuiciamiento de los autores**

13. El Comité toma nota de las tres causas penales relacionadas con actos de incitación a la hostilidad nacional, racial o religiosa, tal y como se definen en el anterior Código Penal<sup>5</sup>, así como de la intención del Estado parte de invertir la carga de la prueba en los casos de discriminación mediante la aprobación del proyecto de ley de garantía de la igualdad, pero le sigue preocupando el escaso número de casos de discriminación racial registrados, investigados y llevados ante los tribunales durante el período que abarca el informe. El Comité recuerda al Estado parte que el bajo nivel de denuncias puede ser indicio de que existen impedimentos para invocar los derechos consagrados en la Convención en el plano nacional, en particular una falta de conocimiento por parte del público de los derechos consagrados en la Convención o una falta de acceso, disponibilidad o confianza en esas vías de recurso (arts. 2 y 4 a 7).

14. **Recordando su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda una vez más al Estado parte que la ausencia de denuncias o procedimientos judiciales entablados por víctimas de discriminación racial puede ser indicativa de una legislación no suficientemente específica, un desconocimiento de los recursos disponibles, un temor a la reprobación social o a represalias, o una falta de voluntad por parte de las autoridades para iniciar procedimientos. Por consiguiente, el Comité reitera su recomendación anterior<sup>6</sup> de que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para facilitar el acceso de las minorías a la justicia, difundir información sobre la legislación relativa a la discriminación racial e informar a la población que reside en su territorio sobre todas las vías de recurso legal que tiene a su alcance y sobre la posibilidad de obtener asistencia letrada.**

<sup>5</sup> CERD/C/ARM/12-14, párr. 55.

<sup>6</sup> CERD/C/ARM/CO/7-11, párr. 14.

### **Libertad de expresión de los grupos minoritarios**

15. El Comité observa con preocupación las informaciones según las cuales un defensor de los derechos humanos de la minoría yazidí fue acusado penalmente, en virtud del artículo 226 del antiguo Código Penal, de incitar a la hostilidad nacional entre armenios y yazidíes durante una entrevista realizada el 8 de junio de 2020. Al Comité le preocupan los informes, en particular los presentados por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, que indican que esas acusaciones penales constituyen una restricción indebida de la libertad de expresión, en particular de la libertad de expresar preocupación por el trato que reciben las minorías dentro de un Estado (art. 5 d) viii)).

**16. El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la libertad de expresión, en particular en el contexto de los derechos de las minorías, sea plenamente respetada en su territorio.**

### **Ejercicio del derecho a la educación por las minorías étnicas**

17. El Comité acoge con satisfacción la información según la cual el Estado parte está reformando en profundidad el sistema educativo y emprendiendo la renovación de los centros escolares, incluso en las zonas en las que existe una gran representación de minorías nacionales. También valora positivamente que la educación preescolar pueda impartirse en idiomas minoritarios, en paralelo a la enseñanza en armenio. Al Comité le preocupan, sin embargo, varias cuestiones denunciadas en relación con el derecho a la educación de la comunidad yazidí, a saber, la escasez de guarderías y centros de educación preescolar, la cualificación profesional inadecuada del personal docente y su desconocimiento de los idiomas minoritarios, la discriminación contra los estudiantes yazidíes, las distancias entre las escuelas y las comunidades, y la calidad de las instalaciones escolares, el equipamiento y los libros de texto disponibles en idiomas minoritarios. Al Comité también le preocupa que las minorías, en particular los yazidíes y los kurdos, tengan los niveles más bajos de educación. Aunque acoge con satisfacción el hecho de que el censo de 2022 contenga datos desglosados basados en el origen étnico-religioso y recogidos con arreglo al principio de autoidentificación, el Comité sigue preocupado por la falta de información sobre grupos étnicos minoritarios pequeños, como los loms y los molokanes (art. 5), y su acceso a la educación.

**18. El Comité pide al Estado parte que aporte información actualizada sobre los indicadores económicos y sociales desglosados por origen étnico, nacionalidad y país de origen, lo que permitirá al Comité comprender mejor en qué medida los grupos minoritarios, los refugiados y los solicitantes de asilo disfrutan de sus derechos económicos, sociales y culturales, y valorar los efectos de la actual reforma del sistema educativo en esos grupos. El Comité también pide al Estado parte que realice estudios y encuestas sobre los grupos étnicos pequeños, como los loms y los molokanes, para poder evaluar en qué medida esos grupos disfrutan de los derechos consagrados en la Convención.**

### **Ejercicio del derecho a la propiedad por las minorías étnicas**

19. El Comité acoge con satisfacción la información según la cual se ha establecido un mecanismo especial de justicia transicional para examinar, entre otros asuntos, las cuestiones vinculadas al proceso de privatización. Sin embargo, le preocupan las informaciones que denuncian que las tierras utilizadas por personas de etnia yazidí han sido compradas y adjudicadas a terceros en el marco de subastas sobre las que los yazidíes no fueron informados y en las que no participaron, y que muchos yazidíes han sido excluidos del proceso de privatización. En particular, se informó de que seguía pendiente una denuncia presentada ante la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos en 2005 en nombre de 250 yazidíes (art. 5 d) v)).

**20. El Comité recomienda al Estado parte que garantice la plena participación de las minorías en el mecanismo de justicia transicional y vele por que se examinen debidamente todas las denuncias relativas a la apropiación ilegal de tierras utilizadas por las minorías.**

### No devolución y no penalización

21. El Comité acoge con satisfacción la incorporación al derecho interno de la cláusula de no penalización prevista en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que se retoma en la Ley de Refugiados y Asilo y se aplica en el nuevo Código Penal y el nuevo Código de Procedimiento Penal, pero observa con preocupación las informaciones que indican que se han producido expulsiones mientras había un recurso contra la denegación de asilo pendiente ante los tribunales nacionales (arts. 2 y 5).

**22. El Comité insta al Estado parte a que garantice que los solicitantes de asilo no sean devueltos ni expulsados a un país o territorio en el que corran el riesgo de ser sometidos a violaciones graves de los derechos humanos, como tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular reforzando aún más las garantías relativas a la no penalización de la entrada irregular de solicitantes de asilo y garantizando que los solicitantes de asilo detenidos tengan acceso a procedimientos justos y eficaces de determinación de la condición de refugiado, así como a recursos de apelación que puedan tener efecto suspensivo sobre la orden de expulsión.**

### Situación de los refugiados y los solicitantes de asilo

23. El Comité acoge con satisfacción la inauguración de un nuevo centro de acogida en Abovyan y el hecho de que, con arreglo a la ley, los refugiados y solicitantes de asilo, al igual que los ciudadanos de Armenia, tengan acceso a la atención sanitaria y la educación, así como el derecho a trabajar, pero le siguen preocupando las informaciones que indican que los solicitantes de asilo podrían no estar ejerciendo esos derechos por desconocimiento, como consecuencia de la falta de información y de competencias lingüísticas en los pasos fronterizos y los centros de acogida.

**24. El Comité recomienda al Estado parte que garantice que la legislación aplicable que otorga a los refugiados y solicitantes de asilo el mismo acceso que a los ciudadanos de Armenia a la atención sanitaria y la educación, así como el derecho a trabajar, se aplique de manera efectiva y en la práctica, y que facilite datos sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales por los refugiados y solicitantes de asilo en el país.**

### Apátridas

25. El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para introducir garantías contra la pérdida de la nacionalidad en caso de naturalización en un país extranjero, que había dado lugar a casos de apatridia, así como por ampliar la posibilidad de los apátridas de obtener la nacionalidad armenia con arreglo a un procedimiento simplificado. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando que, en diciembre de 2023, 389 personas siguiesen siendo apátridas en Armenia.

**26. El Comité insta al Estado parte a que establezca un procedimiento reconocido de determinación de la apatridia y adopte las medidas necesarias para identificar y proteger a los apátridas en Armenia y reducir la apatridia, a fin de cumplir mejor las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 2 y 5 de la Convención y de la recomendación general núm. 30 (2004) del Comité, sobre la discriminación contra los no ciudadanos.**

### Participación en la vida pública

27. Si bien celebra la creación del Consejo sobre las Minorías Nacionales, el Comité encuentra preocupantes las informaciones según las cuales la función y las competencias de ese órgano no están claramente definidas y el actual proyecto de ley de minorías nacionales no subsana plenamente esas lagunas (art. 5 c) y d)).

**28. El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte tome en consideración las recomendaciones formuladas por la Comisión de Venecia y la Dirección General de Democracia y Dignidad Humana sobre el proyecto de ley de minorías nacionales y acelere la promulgación de la ley, que institucionalizaría la participación de los grupos minoritarios. Recomienda también que garantice, en la**

**medida de lo posible, la participación efectiva de todos los grupos minoritarios en los órganos e instituciones públicos, incluida la administración pública, la policía y el poder judicial.**

#### **Matrimonio infantil**

29. El Comité acoge con satisfacción la información que indica que, desde el 11 de septiembre de 2024, ya no existe ninguna excepción a la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio. Sin embargo, le siguen preocupando las informaciones que indican que el matrimonio infantil sigue siendo frecuente en la comunidad yazidí, en la que las tasas de matrimonios no registrados son especialmente elevadas (arts. 2 y 5).

**30. El Comité invita al Estado parte a que redoble sus esfuerzos en esa esfera y adopte todas las medidas necesarias para prevenir todos los casos de matrimonio infantil.**

#### **Personas desaparecidas**

31. Aunque le preocupan los miles de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado entre Armenia y Azerbaiyán, el Comité celebra la determinación del Estado parte de colaborar con el Comité Internacional de la Cruz Roja y Azerbaiyán para esclarecer la suerte de esas personas.

**32. El Comité alienta al Estado parte a que siga dialogando de buena fe para alcanzar un acuerdo de paz duradero y esclarecer la suerte de todas las personas desaparecidas, incluidas las que desaparecieron en la década de 1990.**

### **D. Otras recomendaciones**

#### **Ratificación de otros tratados**

33. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

#### **Enmienda al artículo 8 de la Convención**

34. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

#### **Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención**

35. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

#### **Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban**

36. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información

específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

#### Decenio Internacional de los Afrodescendientes

37. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, y teniendo en cuenta que el Decenio Internacional está llegando a su fin, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico información sobre los resultados de las medidas adoptadas para aplicar el programa de actividades y sobre las medidas y políticas sostenibles aplicadas en colaboración con los pueblos afrodescendientes y sus organizaciones, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.

#### Consultas con la sociedad civil

38. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

#### Difusión de información

39. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se publiquen también en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

#### Documento básico común

40. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de 10 de mayo de 2019, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006<sup>7</sup>. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

#### Párrafos de particular importancia

41. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 16 (libertad de expresión de los grupos minoritarios), 26 (apátridas) y 30 (matrimonio infantil) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

#### Seguimiento de las observaciones finales

42. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 6 (situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno y legislación contra la discriminación), 12 d) (legislación sobre los delitos de odio y el discurso de odio) y 20 (ejercicio del derecho a la propiedad por las minorías étnicas).

<sup>7</sup> HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.

43. El Comité felicita al Estado parte por haber presentado a tiempo el informe de seguimiento de sus observaciones finales anteriores.

**Preparación del próximo informe periódico**

44. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 15º y 16º combinados, en un solo documento, a más tardar el 23 de julio de 2028, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones<sup>8</sup> y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

---

<sup>8</sup> CERD/C/2007/1.